



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: DECLARACION ANTICIPADA DE PARTE**

**Demandante: LUIS JAIDER DUARTE.**

**Demandado: ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR Y/O ALCALDE MUNICIPAL.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00067-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Abril dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Vista la solicitud presentada por el señor DIEGO ARMANDO MONSALVO MONTAÑO, quien actúa como apoderado del señor LUIS JAIDER DUARTE, la solicitud se rechazará de plano por las siguientes razones:

1. En primer lugar con la solicitud se pretende se citar al ALCALDE MUNICIPAL o representante de la entidad territorial ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que absuelva interrogatorio anticipado y se obtenga confesión, en los términos del artículo 205 del C.G.P

La prueba de interrogatorio de parte, para efectos de obtener confesión de representantes de entidades publicas está prohibida por el articulo 195 del C.G.P, normativa que textualmente dispone: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”*

Por ende, en el presente asunto, se encuentra prohibida por ley, la confesión en servidores públicos que representen entidades públicas, como lo es el caso del alcalde, máximo cuando se refiere a hechos propios de su función.

2. En segundo lugar, observa el despacho que el solicitante, carece de total postulación, como quiera que en su solicitud aduce que actúa en representación del señor LUIS JAIDER DUARTE, pero no aporta poder alguno que lo legitime para actuar.

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado, en el presente asunto no se aporta poder conferido en los términos del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez